

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Dirección General de Mercados

Att. D. Eduardo Manso Ponte

C/ Edison, 4

28006 Madrid

Madrid, 26 de abril de 2016

**ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME
ANUAL DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS PARA EL EJERCICIO 2015**

Muy Sr. nuestro:

En respuesta a su escrito de fecha 14 de abril de 2016 en relación con el Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros correspondiente al ejercicio 2015 (en adelante, "IARC") publicado como información relevante con fecha 17 de febrero de 2016, Enagás, S.A (en adelante, "Enagás" ó la "Sociedad") por medio del presente escrito procede a presentar la siguiente

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL IARC

PRIMERO.- En relación con la existencia de mecanismos de recobro de la retribuciones variables cobradas a los que se refiere la recomendación 63 de Código Unificado de Buen Gobierno, la Sociedad declara que su consejo de administración aprobó incorporar dentro del reglamento que regula la retribución variable a largo plazo de los consejeros ejecutivos y directivos un mecanismo de recobro de las retribuciones variables cobradas. El tenor literal del apartado 10 de la cláusula incluida es el siguiente:

"La Sociedad podrá exigir la devolución de las acciones o del importe en metálico que haya sido objeto de entrega al amparo del presente Plan, o incluso compensar dicha entrega contra otras remuneraciones de cualquier naturaleza que el Beneficiario tenga derecho a percibir, en caso de que durante los dos años siguientes a la Fecha de Liquidación del Plan se produzcan en opinión del Consejo de Administración de la Sociedad circunstancias que pongan de manifiesto que la liquidación del Incentivo no se realizó correctamente.

En concreto, y entre otras circunstancias, podrá exigirse la devolución del Incentivo Final entregado en los siguientes supuestos:

- (i) Reformulación de los estados financieros de la Sociedad no debido a la modificación de las normas contables aplicables.*
- (ii) Sanción al Beneficiario por incumplimiento grave del código de conducta y demás normativa interna que resulte de aplicación.*
- (iii) Cuando la liquidación y abono del Incentivo Final se haya producido total o parcialmente en base a información cuya falsedad o inexactitud grave quede demostrada a posteriori, de forma manifiesta.*

(iv) *Otras circunstancias no previstas ni asumidas por la Sociedad, que tengan un efecto negativo material sobre las cuentas de resultados de cualquiera de los años de periodo de "clawback".*

El Consejo de Administración determinará, en su caso, si han concurrido circunstancias que deben provocar la aplicación de esta cláusula y el Incentivo Final que, en su caso, deba ser devuelto a la Sociedad".

Por tanto, la respuesta dada por la Sociedad respecto del cumplimiento de la Recomendación 63 en el Informe Anual de Gobierno Corporativo no requiere rectificación.

SEGUNDO.- En relación a la remuneración percibida por los consejeros que causaron baja en el año 2015, la Sociedad declara que el único consejero que causó baja durante dicho ejercicio fue D. Sultan Hamed Khamis Al Burtamani.

La retribución total percibida en el ejercicio 2015 por dicho consejero desde el 1 de enero hasta el 26 de junio de 2015, fecha ésta en la que se produjo su cese, ascendió a la cantidad de once mil (11.000) euros. Este importe se abonó en concepto de dietas.

TERCERO.- En relación al apartado A.5 del IARC, la sociedad declara que, con carácter general, la consolidación de los derechos económicos devengados por los consejeros ejecutivos por medio de los sistemas de ahorro a largo plazo se produce desde la fecha de su jubilación.

En caso de cese del consejero ejecutivo antes de haber alcanzado el derecho de jubilación, la consolidación de los derechos económicos devengados por medio de los sistemas de ahorro a largo plazo se produce desde la fecha de jubilación salvo en los casos en que el cese se hubiera producido, ya sea a instancia del consejero o de la empresa, por un incumplimiento grave o culpable del consejero ejecutivo en cuestión en cuyo caso no habrá derecho a consolidar cantidad alguna por estos conceptos.

La indemnización por extinción de contrato es compatible con la consolidación de los derechos económicos devengados en los sistemas de ahorro a largo plazo, salvo para el caso de que el contrato se extinguiera por un incumplimiento grave o culpable del consejero ejecutivo en cuyo caso éste no tendrá derecho a consolidar los derechos económicos devengados por los sistemas de ahorro a largo plazo ni tampoco derecho a indemnización por extinción de contrato.

CUARTO.- El cuadro D.1.a)iii) del IARC, una vez incluidas las aportaciones a los planes de pensiones del Presidente y Consejero Delegado descritas en el apartado A.5 del citado informe, queda de la siguiente manera:

	APORTACION P. PENSIONES	SEGURO DE AHORRO	ACUMULADO PLAN DE PENSIONES	ACUMULADO SEGURO DE AHORRO
LLARDEN CARRATALA, ANTONIO	7.435,66	177.370,89	73.584,00	1.784.334,00

OREJA ARBURUA, MARCELINO	4.843,94	93.456,89	7.933,00	199.584,00
---------------------------------	-----------------	------------------	-----------------	-------------------

Confiando en haber dado cumplida respuesta a su requerimiento, le saluda atentamente

Fdo. Rafael Piqueras Bautista